



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**INFORME DEFINITIVO AUDITORIA ESPECIAL
ALUMBRADO PUBLICO**

**SAN ANDRES ISLA
VIGENCIA 2017**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA.**

Noviembre 08 de 2018

"Control fiscal participativo e imparcial"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co - contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO
DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

FRANKLIN GABRIEL AMADOR HAWKINS
Contralor General del Departamento

STARLIN GRENARD BENT - Profesional Especializado Dep. Responsabilidad Fiscal
LUIS EDUARDO SALAZAR OLIVEROS - Jefe Oficina de Planeación
SOLYMAR POMARE GORDON - Jefe Oficina Asesora Control Interno
HAMILTON BRITTON BOWIE - Profesional Especializado Dependencia de Auditoria y Participación Ciudadana

Grupo Auditor:

QUINCY ALBERTO BOWIE GORDON-Contralor Auxiliar
McBRIDE POMARE COGOLLO – Profesional Universitario
NORMAN BALLESTAS PEDROZA- Asesor GRI (C) – Coord.

“Control fiscal participativo e imparcial”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co – contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	Pág.
1. CARTA DE CONCLUSIONES	
2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	9
2.1 Alumbrado Público Municipio de Providencia y Santa Catalina	9
2.1.1 Recaudo impuesto Alumbrado Público 2017	10
2.1.2 Inversión recursos Alumbrado Público	11
2.1.2.1 Contrato de Mantenimiento de Alumbrado Público	12
3. RESPUESTA AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN	17
4. CARACTERIZACIÓN DE HALLAZGOS	21

“Control fiscal participativo e imparcial”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co - contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Noviembre 08 de 2018
CGD-458-18

Doctor

BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS

Alcalde Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas.

Correo electrónico: alcaldia@providencia-sanandres.gov.co

Dirección: Edificio Alcaldía Municipal – Santa Isabel

Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas

Asunto: Carta de conclusiones. Auditoría Especial al Recaudo y Ejecución de los Recursos del Impuesto de Alumbrado Público, de la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina Vigencia 2017.

La Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con fundamento en las facultades otorgadas por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, practicó Auditoría especial de alumbrado público a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas, vigencia 2017, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en las áreas y procesos examinados.

Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La responsabilidad de la Contraloría territorial consiste en producir un informe de auditoría especial que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Territorial, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

“Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”





CONCEPTO SOBRE EL ANALISIS EFECTUADO.

La Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, enmarcado en su PGA vigencia fiscal 2018, programó auditoria especial con el objeto de evaluar la gestión fiscal en la ejecución del recaudo de los recursos percibidos por impuesto de alumbrado público y su aplicación, en la Alcaldía del Municipio de Providencia.

De conformidad a la ley 97 de 1913 que creo inicialmente el impuesto de alumbrado público para Bogotá y posteriormente según la ley 84 de 1915 que lo hizo extensivo al territorio nacional, el 23 de agosto de 2012 se sanciona el Acuerdo Municipal No 011 de ese año, por medio del cual el "Consejo Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas", adopta el impuesto de alumbrado público de Providencia, para ser aplicado en el territorio de su jurisdicción.

El Municipio posteriormente firma un "Acuerdo de Facturación y Recaudo de Alumbrado Público en la Isla de Providencia", el dos (2) del mes de julio del año 2015 con la empresa SOPESA SA ESP, en donde se fijan la forma, plazos y condiciones del pago de servicio de facturación y recaudo; la forma, plazos y condiciones de entrega de los recursos recaudados, duración y supervisión del contrato.

El anterior acuerdo se hizo basado en la ley 142 de 1994 artículo 146, en la que faculta a las empresas de servicios públicos para facturar conjuntamente con el cobro del servicio público que prestan conforme a su objeto social, servicios públicos prestados por otras empresas con las cuales haya celebrado convenios.

El municipio de Providencia y Santa Catalina, es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se causa en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución, cobro y disposición de los recursos, tal como lo establece el acuerdo municipal 011 de agosto 23 de 2011 aún vigente.

De conformidad con el artículo cuarto (4) del decreto 2424 de 2006 los municipios o distritos son los responsables por la prestación del servicio de alumbrado público. Así mismo el acuerdo establece el sujeto pasivo del impuesto, la base gravable, tarifa, definida por estrato; y otros cobros que se realizan en sectores especiales.

La CREG en virtud de la facultad conferida por la ley 1150 de 2007 artículo 29, mediante resoluciones 122 de 2011 y 005 de 2012, regulo el contrato y costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto de alumbrado público.

En fase de ejecución, se pudieron detectar las siguientes presuntas deficiencias administrativas, las cuales se ponen a su consideración:

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





HALLAZGOS

1. En fase de ejecución, no se evidenció que el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, hubiese desarrollado e implementado un *“Plan Anual del Servicio de Alumbrado Público”* para la vigencia fiscal de 2017, en el que se contemplara, entre otros, la expansión del mismo, el nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) y los planes de expansión de otros servicios públicos en el municipio, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de la energía acorde a los estándares legales vigentes; presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el Art. 6to. de la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.
2. No se pudo evidenciar que la administración del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, hubiese entregado a SOPESA SA ESP, mensualmente durante la vigencia fiscal de 2017, la información sobre la liquidación de sus sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público; presuntamente contrariando lo dispuesto en el numeral 2do. y 6to. de la cláusula. 3ra. *“Obligaciones y Deberes del Municipio”*, de los acuerdos de facturación y recaudo conjunto del impuesto de Alumbrado Público en Providencia y Santa Catalina, vigentes durante el periodo auditado.
3. En el desarrollo o ejecución del contrato N°1370 de 2017 cuyo objeto era el **“SUMINISTRO DE MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN LA VÍA CIRCUNVALAR, CAMINOS VECINALES Y SITIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS”**, suscrito por el municipio de Providencia con SANDRO MARTINEZ WARD, por un valor de \$205.000.000 Millones de Pesos Mcte, y con un otro sí al contrato aplicando una adición en dinero, por valor de \$102.800.101.

Respecto a los documentos y evidencias que soportan el contrato N°1730 de 2017, aparecen unas fotografías que muestran lámparas al parecer siendo sustituidas y en mantenimiento, sin embargo, los informes técnicos de las actas parciales y finales de entrega no evidencia técnica y pormenorizadamente las reparaciones y reposiciones de luminarias dañadas con anexos o soportes que demuestren que el objeto contratado, es decir que dichos soportes no son suficientes ni claros.

4. Se pueden evidenciar inconsistencias en los documentos que soportan la adición del contrato 1730 de 2017, se observa que la adición adolece de la justificación técnica, ya que, en ninguna parte del complementario proceso contractual, se pudo evidenciar los argumentos técnicos que requieren la adición, solo se menciona la necesidad de ampliar mayores obras, tiempo y costos, dado que aparecen más daños de lo inicialmente programado. Tampoco aparece la firma del representante legal, en el cuerpo del otro sí de la adición.



5. Por otro lado, en la minuta del contrato, aparece la cantidad de obras a ejecutar, no obstante, no se puede determinar el estudio que conllevo a determinar los ítems requeridos, necesarios para subsanar las luminarias en todo el perímetro de la isla, o las cantidades precisas de obra.

Omisión en el planear que pudo derivar, como podemos ver en la suscripción de la adición del contrato, y en la ampliación de mayores obras, tiempo y costos que debieron estar determinados en los ESTUDIOS PREVIOS del contrato inicial N° 1730 de 2017. Lo anterior muy a pesar de que, en el cuerpo del contrato, se haya establecido la premisa de contratar no solo por el precio estimado y plazo de terminación, sino hasta agotar presupuesto, cláusula que podría incluso ir en contravía de la transparencia en el proceso de selección contractual.

6. Es importante anotar que si bien durante la vigencia de 2017, se realizaron inversiones con cargo al impuesto de alumbrado público, estos recursos fueron efectivamente captados hasta el mes de diciembre de 2017. La alcaldía realizo labores de mantenimiento de alumbrado solamente hasta el mes de noviembre de 2017, exactamente el día 14 cuando se suscribió el acta de inicio y ejecuto las obras de mantenimiento, dejando durante el resto de la anualidad afectaciones sin atender con el presupuesto existente, recaudo que fue trasladado oportunamente, lo que debió generar inconvenientes a la comunidad del municipio, las mismas que se mencionan en el contrato.

1.2. PLAN DE MEJORAMIENTO.

La entidad debe presentar un plan de Mejoramiento, que permita solucionar las deficiencias comunicadas en el informe definitivo de auditoría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación de la cual deberán rendir avances trimestrales, a partir del trimestre posterior a la suscripción y acorde a lo dispuesto por los artículos 9 y 13 de la resolución 010 de 2009, emanada de la Contraloría General del Departamento.

El Plan de Mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementaran por parte de la entidad, los cuales deben responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el ente de control fiscal territorial, el cronograma para su implementación y los responsables de su Desarrollo. **El documento debidamente diligenciado deberá ser enviado de manera física y digital al despacho de la Contraloría General del Departamento, Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE, piso 3° y/o al siguiente correo electrónico contraloria@contraloriasai.gov.co.** Además, la copia física del plan de mejoramiento deberá estar debidamente fechada (está fecha se tomará como la de suscripción del plan); y firmada por el representante legal de la entidad.

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

De igual forma, se le solicita comedidamente el diligenciamiento del formato de **encuesta de satisfacción** anexo, aclarando que las sugerencias manifestadas son importantes para la mejoría en el cumplimiento de nuestro objeto misional. Favor remitir conjuntamente con el plan de mejoramiento.

Atentamente

QUINCY BOWIE GORDON
Contralor General del Departamento (E)

Proyectó: Comisión Auditora

Revisó: Hamilton Britton Bowie, Profesional Especializado, Dependencia de Auditoria y P.C. CGD.

Aprobó: Quincy Bowie Gordon, Contralor Departamental.

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

2.1 ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

De conformidad a la ley 97 de 1913 que creo inicialmente el impuesto de alumbrado público para Bogotá y posteriormente según la ley 84 de 1915 que lo hizo extensivo al territorio nacional, el 23 de agosto de 2012, se sanciona el Acuerdo Municipal No 011 de ese año, por medio del cual el “Consejo Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas”, adopta el impuesto de alumbrado público de Providencia, para ser aplicado en el territorio de su jurisdicción.

El municipio de Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se causa en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución, cobro y disposición de los recursos, tal como lo establece el acuerdo municipal 011 de agosto 23 de 2011 aún vigente.

El Municipio posteriormente firma un “Acuerdo de Facturación y Recaudo de Alumbrado Público en la Isla de Providencia”, el mes de julio del año 2015 con la empresa SOPESA SA ESP, en donde se fijan la forma, plazos y condiciones del pago de servicio de facturación y recaudo; la forma, plazos y condiciones de entrega de los recursos recaudados, duración y supervisión del contrato.

De conformidad con el artículo cuarto (4) del decreto 2424 de 2006 los municipios o distritos son los responsables por la prestación del servicio de alumbrado público.

Así mismo el acuerdo establece el sujeto pasivo del impuesto, la base gravable, tarifa, definida por estrato; y otros cobros que se realizan en sectores especiales.

La CREG en virtud de la facultad conferida por la ley 1150 de 2007 artículo 29, mediante resoluciones 122 de 2011 y 005 de 2012, regulo el contrato y costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se

“Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

Así las cosas, los recaudos percibidos por concepto de impuesto de alumbrado público, fueron captadas a partir del mes de enero de la vigencia fiscal de 2017; y son los que se presentan a continuación:

2.1.1 RECAUDO IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO 2017

Mes	Recaudo bruto	Contraprestación 4,3%	Fecha máxima entrega	Fecha consignación
Enero	19.249.593	827.732	Enero 16/2017	Enero 05/2017
Febrero	20.461.299	879.836	Febrero 15/2017	Febrero 09/2017
Marzo	19.254.723	827.953	Marzo 15/2017	Marzo 06/2017
Abril	20.315.032	873.546	Abril 17/2017	Abril 10/2017
Mayo	21.834.588	938.887	Mayo 15/2017	Mayo 08/2017
Junio	20.830.131	895.696	Junio 15/2017	Junio 07/2017
Julio	23.852.413	1.025.654	Julio 17/2017	Julio 18/2017
Agosto	26.378.237	1.134.264	Agosto 15/2017	Agosto 11/2017
Septiembre	22.972.009	987.796	Septiembre 15/2017	Septiembre 11/2017
Octubre	23.852.653	1.025.664	Octubre 16/2017	Octubre 11/2017
Noviembre	23.694.704	1.018.872	Noviembre 15/2017	Noviembre 16/2017
Diciembre	20.855.281	896.777	Diciembre 15/2017	Diciembre 7/2017
TOTALES	263.550.663	11.332.679		

Durante la ejecución de la auditoria, se indago sobre si se tenía establecido el plan de alumbrado público en el municipio, para lo cual el Secretario de infraestructura y SSPP proporcionó al grupo auditor, un diagnóstico realizado por un ingeniero experto para las obras del alumbrado público en la vigencia de 2017, dictamen que no sustituye en manera alguna la determinación del plan de alumbrado público para la vigencia de 2017, por lo que se puede colegir que en el Municipio de Providencia, no se evidencio que se haya establecido el "Plan de Servicio de Alumbrado Público", acorde a la ley, que lo dispone en el artículo quinto (5to) del Decreto 2424 de 2006, y el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, hallazgo que se había detectado desde la auditoria especial al alumbrado público de la vigencia 2015 y se había determinado en el plan de mejoramiento para la vigencia de 2016.

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





HALLAZGO 1

En fase de ejecución, no se evidenció que el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, hubiese desarrollado e implementado un “*Plan Anual del Servicio de Alumbrado Público*” para la vigencia fiscal de 2017, en el que se contemplara, entre otros, la expansión del mismo, el nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el EOT y los planes de expansión de otros servicios públicos en el municipio, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de la energía acorde a los estándares legales vigentes; presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el Art. 6to. de la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

HALLAZGO 2

No se pudo evidenciar que la administración del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, hubiese entregado a SOPESA SA ESP, mensualmente durante la vigencia fiscal de 2017, la información sobre la liquidación de sus sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público; presuntamente contrariando lo dispuesto en el numeral 2do. y 6to. de la cláusula. 3ra. “*Obligaciones y Deberes del Municipio*”, de los acuerdos de facturación y recaudo conjunto del impuesto de Alumbrado Público en Providencia y Santa Catalina, vigentes durante el periodo auditado.

2.1.2 INVERSION DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS

El municipio es responsable de prestar el servicio de alumbrado público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica diferente del municipio.

El objeto del alumbrado público es proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

El alumbrado público es un servicio esencial que no se puede dejar de prestar, por seguridad de todos los habitantes del Municipio.

Es importante anotar que si bien durante la vigencia de 2017, se realizaron inversiones con cargo al impuesto de alumbrado público, estos recursos fueron efectivamente facturados por la empresa SOPESA SA ESP, y recaudados por el municipio mes a mes, pero solo fueron ejecutados hasta el mes de noviembre de 2017, en el que se realizó un proceso de selección abreviada de subasta inversa presencial, con el fin de seleccionar el contratista que asumiera las obras del mantenimiento del alumbrado público en la isla de Providencia y Santa Catalina.



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

2.1.2.1 CONTRATO DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

En el desarrollo del proceso contractual que se estableció, y que derivó en el contrato N°1370 de 2017 cuyo objeto era el “SUMINISTRO DE MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN LA VÍA CIRCUNVALAR, CAMINOS VECINALES Y SITIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS”, suscrito por el municipio de Providencia con el señor SANDRO MARTINEZ WARD, por un valor de \$205.000.000 Millones de Pesos Mcte, el cual fue extendido de conformidad, a un otro sí al contrato aplicando una adición en valor o dinero, por la suma de \$102.800.101.

EJECUCION DE LOS RECURSOS DE ALUMBRADO PUBLICO VIGENCIA 2017								
CONTRATO 1370-2017	VALOR INICIAL CDP 1587	ADICION. CDP 2688	VALOR FINAL	CONTRATISTA	PAGOS	VALOR	VALOR CON DEDUCCIONES	#ORDEN DE PAGO
MANTENIMIENTO ALUMBRADO PUBLICO	205,000,000	102,800,101.00	307,800.101	SANDRO MARTINEZ WARD	1 PAGO	80,018,250	71,616,426	007782 -4/12/2017
					2 PAGO	103,212,967	92,357,671	008179-16/12/2018
					3 PAGO	124,568,883	111,488,994	008876-28/12/2018
					TOTAL	307,800,101.00	275,463.090	

Inicialmente estas fueron las actividades, el servicio y las cantidades de obras a suministrar:

ITEM	ACTIVIDADES	UNIDAD	CANTIDAD
1	SUMINISTRO DE MATERIALES		
1.1	Suministro e instalación de luminarias 150w incluye kits y todos los materiales necesarios para su correcta instalación	Un	200
1.2	Suministro e instalación de luminarias 700w incluye kits y todos los materiales necesarios para su correcta instalación	Un	100
1.3	Suministro e instalación postera para tendido parcial de red eléctrica	Un	2
1.4	Suministro e instalación de red trenzada en 3x2/0+2/0 y todos los materiales necesarios para la correcta instalación	Un	60

El contrato 1370 de 2017 fue suscrito el día 8 de noviembre y se dio inicio a las obras el día 14 de noviembre y su plazo se hizo extensible a 30 de diciembre o hasta agotar el presupuesto. Dentro del contrato suscrito fueron establecidas las obligaciones generales y específicas a cargo del contratista, sobre todo las de cumplir con las normas de calidad estándar y garantías del fabricante.

“Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Se pudo evidenciar que el proceso de selección del contratista, se realizó conforme al artículo segundo de la Ley 1150 de 2007 modificado por la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y transparencia, reglamentada por el Decreto 1510 de 2013, reglamentado por el decreto 1082 de 2015, señala que la escogencia del proveedor se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos y Contratación Directa y Mínima Cuantía.

El contratista presento las garantías de conformidad a la cláusula séptima del contrato:

El contratista se obligó a constituir, suscribir y presentar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato, una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, a favor de la Entidad Contratante. La garantía tuvo los siguientes amparos:

Suficiencia, vigencia y amparos de la garantía de cumplimiento

AMPARO	SUFICIENCIA	VIGENCIA
Cumplimiento del Contrato (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.	20% del valor del Contrato	Hasta la liquidación del contrato
Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado	10% del valor del Contrato	El plazo del contrato y un (1) año más
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados	10% del valor del Contrato	El plazo del contrato y un (1) año más
Pago de salarios prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	El valor de esta garantía debe ser por lo menos el (5%) del valor del contrato	Este amparo debe tener una vigencia durante la ejecución del contrato y tres (3) años mas

HALLAZGO 3

Respecto a los documentos y evidencias que soportan el contrato N°1730 de 2017, aparecen unas fotografías que muestran lámparas al parecer siendo sustituidas y en mantenimiento, sin embargo, los informes técnicos de las actas parciales y finales de entrega no evidencia técnica y pormenorizadamente las reparaciones y reposiciones de luminarias dañadas con anexos o soportes que demuestren que el objeto contratado, es decir que dichos soportes no son suficientes ni claros.

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

El documento que da una referencia técnica de las labores realizadas por el contratista, son los informes de actas 1, 2 y 3, entregados por el contratista a la administración municipal, así mismo el adicional 01 suscrito por valor de \$102.800.101.

Estas actas dentro de la explicación de los aspectos técnicos de las actividades y material suministrado, manifiesta el desmonte de lámparas y montaje de kits nuevos, cuatro (4) fotografías que se repiten a lo largo de los tres (3) informes de entrega, y los que igualmente no determinan efectivamente la realización de las labores contenidas en el contrato, el detalle de cada luminaria repuesta o de los kits utilizados en reemplazo de los dañados, no existe una bitácora de actividades ni esta soportado bajo una ficha técnica que permita evidenciar cada labor, lo que nos permite colegir que presuntamente no hay suficiencia documental que permita identificar que las actividades canceladas en el contrato, fueron efectivamente realizadas.

Lo anterior presuntamente incumpliendo lo dispuesto en la ley 80 de 1993, Artículo 4º.- *De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

1o.....

2o...

3o...

4o. **Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.**

HALLAZGO 4

En el contrato 1370 de 2017, se pueden evidenciar inconsistencias en los documentos que soportan dicha adición, en la cual se señala la necesidad de realizar mayores cantidades de obras de mantenimiento de espacio público, toda vez que en el desarrollo del contrato surgió dicha necesidad.

Se observa que la adición adolece de la justificación técnica y de soportes que evidencien el objeto contractual, ya que, en ninguna parte del complementario proceso contractual, se pudo evidenciar los argumentos específicos que requieren la adición.

Tampoco aparece la firma del representante legal, en el cuerpo del otro sí de la adición

Se presume por este hecho, desconocida la ley 80/93, ART 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. *Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los*

“Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”





derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Se presume que se puede estar incurrido en lo dispuesto en La Ley 1474 de 2011, ARTÍCULO 84. **FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

HALLAZGO 5

En la minuta del contrato 1370 de 2017, aparece la cantidad de obras a ejecutar, no obstante, y a pesar que dentro de los estudios previos, se haya establecido los ítems necesarios para subsanar las luminarias en todo el perímetro de la isla, no está descrito en dicho documento, de dónde provino el diagnóstico o estudio que llevo a determinar las cantidades precisas de obra a acometer.

Omisión en el planear que pudo derivar, como podemos ver en la suscripción de la adición del contrato 01 de 2017, en la ampliación de mayores obras, tiempo y costos que debieron estar determinados en los ESTUDIOS PREVIOS del contrato inicial N° 1730 de 2017.

Lo anterior muy a pesar de que, en el cuerpo del contrato, se haya establecido la premisa de contratar no solo por el precio estimado y plazo de terminación, sino hasta agotar presupuesto, cláusula que podría incluso ir en contravía de la transparencia en el proceso de selección contractual y de no respetar el principio de responsabilidad que obliga a los servidores públicos a ser diligentes en el correcto trámite del proceso contractual.

El Principio de planeación, impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales. Los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad. Omitir dicho deber o principio puede conducir a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto. (Sentencia concejo de estado SIII E 27315/2013)

De acuerdo con éste principio, en los contratos de obra las entidades públicas deben elaborar y entregar estudios completos, planos y diseños definitivos para la ejecución del contrato. Estos documentos deben ser elaborados por la entidad con anterioridad a la convocatoria formulada a los oferentes para que presentaran cotización, con el fin de determinar con precisión las cantidades de obras a ejecutar; el alcance de los trabajos necesarios para la acometida de la red eléctrica; el plazo real de su ejecución y el costo que demandaba su instalación. (Sentencia concejo de estado SIII E 21484/2008)

Por lo anterior se presume desconocimiento del decreto 1082 de 2015 *Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos*, del Decreto 1510 de 2013, *Artículo 20. Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:*

- 1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.*
- 2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.*
- 3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.*
- 4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo...*

HALLAZGO 6

Es importante anotar que si bien durante la vigencia de 2017, se realizaron inversiones con cargo al impuesto de alumbrado público, estos recursos fueron efectivamente captados hasta el mes de diciembre de 2017. La alcaldía realizó labores de mantenimiento de alumbrado solamente hasta el mes de noviembre de 2017, exactamente el día 14 cuando se suscribió el acta de inicio y ejecuto las obras de mantenimiento, dejando durante el resto de la anualidad afectaciones sin atender con el presupuesto existente, recaudo que fue trasladado oportunamente, lo que debió generar inconvenientes a la comunidad del municipio, las mismas que se mencionan en el contrato.

Por lo anterior se presume desconocido la ley 80 de 1993 en su Artículo 3º.- *De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, **la continua y eficiente prestación de los servicios***

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.....

3. RESPUESTA AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Por medio de oficio CGD-443-18, recibido en el Municipio de Providencia el pasado 24 de octubre de 2018, se le comunica a la administración municipal los resultados obtenidos en auditoría especial de alumbrado público en su jurisdicción, y se le informa que tienen cinco (5) días hábiles para hacer uso de su derecho a la contradicción, para refutar “las observaciones con las cuales no está de acuerdo, con argumentos que se encuentren debidamente soportados y documentados de manera técnica y legal (...)”

El municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, mediante oficio DM:02-2018-268 del 01 de noviembre de 2018, remite la respuesta a las observaciones planteadas en el Informe Preliminar de Auditoría Especial al Alumbrado Público de la vigencia de 2017, por lo que este ente de control, procede hacer el análisis y dar respuesta a los argumentos planteados por el contradictor de la siguiente manera:

No	Observación Contraloría General del Departamento	Contradicción Municipio	Respuesta Contraloría
1	En fase de ejecución, no se evidencio que el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, hubiese desarrollado e implementado un “Plan Anual del Servicio de Alumbrado Público” para la vigencia fiscal de 2017, en el que se contemplara, entre otros, la expansión del mismo, el nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el EOT y los planes de expansión de otros servicios públicos en el municipio, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de la energía acorde a los estándares legales vigentes; presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el Art. 6to. de la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.	El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público (...). (...)En este orden de ideas, si bien no existe en el Municipio de Providencia y Santa Catalina un Plan, anual del Servicio de alumbrado Público, será planteada como una acción de mejora por parte del ente, ajustado a las nuevas disposiciones sobre fa. materia, la realización de todas las acciones conducentes bajo los lineamientos legales del caso, su realización para la vigencia 2019, periodo donde se cumplirá la meta planteada.	Después de analizar la extensa contradicción presentada por el Municipio frente a esta observación, queda claro que esta no es controvertida por el ente territorial, antes por el contrario, aceptan el hallazgo, razón por la cual queda en firme como HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON OPCION DE MEJORA

“Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

No	Observación Contraloría General del Departamento	Contradicción Municipio	Respuesta Contraloría
2	<p>No se pudo evidenciar que la administración del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas hubiese entregado a SOPESA SA ESP, mensualmente durante la vigencia fiscal de 2017, la información sobre la liquidación de sus sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público; presuntamente contrariando lo dispuesto en el numeral 2do. y 6to. de la cláusula. 3ra. "Obligaciones y Deberes del Municipio", de los acuerdos de facturación y recaudo conjunto del impuesto de Alumbrado Público en Providencia y Santa Catalina, vigentes durante el periodo auditado.</p>	<p>Sea lo primero manifestar que, pese a que el recaudo es realizado por el Municipio, es la empresa SOPESA SA ESP quien realiza la operación. Entre el Municipio y la Empresa si se realiza el cruce de cuentas respectivo, sin embargo, no obstante que el recaudo siempre resulta ser inferior a lo que se debe cancelar. El municipio para la respectiva acción de mejora, planteará la adopción de un procedimiento que se sujete a las reglas técnicas y jurídicas necesarias, para la determinación efectiva de sus sujetos pasivos y por ende, sea efectiva la liquidación que del impuesto se realice a los mismos.</p>	<p>Después de analizar la contradicción presentada por el Municipio frente a esta observación, queda claro que esta no es controvertida por el ente territorial, razón por la cual queda en firme como HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON OPCIÓN DE MEJORA.</p>
3	<p>Respecto a los documentos y evidencias que soportan el contrato N°1730 de 2017, aparecen unas fotografías que muestran lámparas al parecer siendo sustituidas y en mantenimiento, sin embargo, los informes técnicos de las actas parciales y finales de entrega no evidencia técnica y pormenorizadamente las reparaciones y reposiciones de luminarias dañadas con anexos o soportes que demuestren que el objeto contratado, es decir que dichos soportes no son suficientes ni claros.</p>	<p>En relación al contrato de mantenimiento de Alumbrado Público, cuyas apreciaciones fundamentan la OBSERVACION N°3, 4 le manifiesto: Acertadamente sus apreciaciones son productos de la revisión de la carpeta suministrada al momento de la auditoria, sin embargo sea esta la oportunidad para darle claridad al tema, por cuanto, al instar para la presente respuesta al Supervisor del Contrato del asunto-señor ALFREDO ESCALONA PETERSON-Secretario de Infraestructura y SS PS, este manifiesta que dentro de la carpeta de ejecución del contrato que reposa bajo su custodia, tiene los documentos por ustedes analizados, de manera detallada, pues los mismo al surtir revisión previa de la oficina jurídica, fueron instados a corregirse para complementarle la información. En este orden de ideas, se aportaran las respectivas actas, informe del contratista y documentos del caso. Por lo tanto se solicita, la eliminación de esta observación administrativa con incidencia en algún tipo de responsabilidad.</p>	<p>El contradicтор manifiesta que los soportes de las actividades realizadas por el contratado, están inmersas en las actas de actividades, sin embargo lo que el ente de control le observa a la administración municipal, es que dicho producto entregado y servicio prestado, al tener unas connotaciones técnicas y especializadas, debe ser detallado de tal manera que el contratante, tenga evidencia pormenorizada y no general, de las reparaciones a luminarias, tal como se expresa en las referidas actas.</p> <p>Los argumentos presentados por el contradicтор no desvirtúan la observación y se constituye en presunto HALLAZGO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO</p>

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

No	Observación Contraloría General del Departamento	Contradicción Municipio	Respuesta Contraloría
4	<p>En el contrato 1370 de 2017, se pueden evidenciar inconsistencias en los documentos que soportan dicha adición, en la cual se señala la necesidad de realizar mayores cantidades de obras de mantenimiento de espacio público, toda vez que en el desarrollo del contrato surgió dicha necesidad.</p> <p>Se observa que la adición adolece de la justificación técnica y de soportes que evidencien el objeto contractual, ya que, en ninguna parte del complementario proceso contractual, se pudo evidenciar los argumentos específicos que requieren la adición.</p> <p>Tampoco aparece la firma del representante legal, en el cuerpo del otro sí de la adición.</p>	<p>En relación al contrato de mantenimiento de Alumbrado Público, cuyas apreciaciones fundamentan la OBSERVACION N°3, 4 le manifiesto: Acertadamente sus apreciaciones son productos de la revisión de la carpeta suministrada al momento de la auditoria, sin embargo sea esta la oportunidad para darle claridad al tema, por cuanto, al instar para la presente respuesta al Supervisor del Contrato del asunto-señor ALFREDO ESCALONA PETERSON-Secretario de Infraestructura y SS PS, este manifiesta que dentro de la carpeta de ejecución del contrato que reposa bajo su custodia, tiene los documentos por ustedes analizados, de manera detallada, pues los mismo al surtir revisión previa de la oficina jurídica, fueron instados a corregirse para complementar la información.</p> <p>En este orden de ideas, se aportaran las respectivas actas, informe del contratista y documentos del caso. Por lo tanto se solicita, la eliminación de esta observación administrativa con incidencia en algún tipo de responsabilidad.</p>	<p>El ente de control dirige la observación no a la justificación del municipio por ampliar el objeto contractual, razón que esboza el contradictor para su defensa, sino al hecho de no existir evidencias dentro del contrato adicional, de que existen los referidos daños, hechos que sin duda son la base para que técnicamente se pueda ampliar el compromiso contractual</p> <p>Los argumentos presentados por el contradictor no desvirtúan la observación y se constituye en presunto HALLAZGO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO</p>
5	<p>En la minuta del contrato 1370 de 2017, aparece la cantidad de obras a ejecutar, no obstante, y a pesar que dentro de los estudios previos, se haya establecido los ítems necesarios para subsanar las luminarias en todo el perímetro de la isla, no está descrito en dicho documento, de dónde provino el diagnostico o estudio que llevo a determinar las cantidades precisas de obra a acometer.</p> <p>Omisión en el planear que pudo derivar, como podemos ver en la suscripción de la adición del contrato 01 de 2017, en la ampliación de mayores obras, tiempo y costos que debieron estar determinados en los ESTUDIOS PREVIOS del contrato inicial N° 1730 de 2017.</p>	<p>Por parte del ente municipal, no existió omisión en el cumplimiento de ninguno de los principios de la contratación estatal y el manejo presupuestal, pues para realizar la necesidad de la contratación en análisis, se realizó un Diagnostico puntual de recorrido de campo por parte de la Secretaria de Infraestructura y el personal idóneo para ello.</p> <p>Para los fines pertinentes anexo el diagnostico en mención.</p> <p>De igual manera se puede encontrar en el adjunto del acta de justificación de la adición, los anexos técnicos que justifican la misma con la descripción de las actividades y elementos requeridos.</p> <p>Por lo tanto se solicita, la eliminación de esta observación administrativa con incidencia en algún tipo de responsabilidad.</p>	<p>El ente de control dirige la observación a la falta de diagnóstico asertivo que debió estar incorporado en los estudios previos del contrato 1730 de 2017, no obstante lo que arguyo el municipio para la determinación del contrato, es un presunto análisis de recorrido, el que no se pudo constatar en el expediente contractual. Más a fondo el ente de control observa, la falta de un análisis de riesgo preciso y acertado que permitiera no generar la amplitud de nuevas obras.</p> <p>Los argumentos presentados por el contradictor no desvirtúan la observación y se constituye en presunto HALLAZGO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO</p>

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

No	Observación Contraloría General del Departamento	Contradicción Municipio	Respuesta Contraloría
6	<p>Es importante anotar que si bien durante la vigencia de 2017, se realizaron inversiones con cargo al impuesto de alumbrado público, estos recursos fueron efectivamente captados hasta el mes de diciembre de 2017. La alcaldía realizo labores de mantenimiento de alumbrado solamente hasta el mes de noviembre de 2017, exactamente el día 14 cuando se suscribió el acta de inicio y ejecuto las obras de mantenimiento, dejando durante el resto de la anualidad afectaciones sin atender con el presupuesto existente, recaudo que fue trasladado oportunamente, lo que debió generar inconvenientes a la comunidad del municipio, las mismas que se mencionan en el contrato.</p>	<p>Con respecto a la Inversión del Alumbrado Público en el Municipio de Providencia y Santa Catalina y que también sustenta la observación No.6. No existe duda, de la responsabilidad que pesa sobre el municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>Es claro la finalidad, el objeto y la importancia que tienen este servicio para la población del municipio. Sin embargo sobre este aspecto, vale la pena mencionar que los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se deben regir por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y por las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, de tal forma que garanticen la continuidad en la ejecución de su expansión con calidad y cobertura (Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.6.1.4. y parágrafo).</p> <p>Lo anterior quiere decir, que para el Municipio no es solo un deber, sino también una obligación, la ejecución de los recursos del impuesto de alumbrado público, mediante un contrato estatal, que para que pueda ser suscrito, necesariamente debe ser sometido a un proceso licitatorio público y objetivo.</p> <p>La transparencia no solo en la contratación; sino también en el manejo de las finanzas, es lo que hace a un gobierno confiable, por esta razón, hemos sido responsable con el manejo de los recursos del impuesto de alumbrado público; sin que con ello, y hasta los tiempos de la ejecución de la contratación de las obras; se allá dejado de satisfacer la necesidad en la comunidad del servicio cuando haya sido necesario, pues el municipio en la ejecución continua de diferentes obras en los sectores del territorio, ha procurado que los contratistas garanticen como parte de las mismas, las condiciones eficientes de la infraestructura que hace parte del alumbrado.</p> <p>Por todo lo expuesto, se solicita la eliminación de esta observación administrativa con incidencia en algún tipo de responsabilidad.</p>	<p>La obligación de realizar un proceso de contratación estatal para la ejecución de las obras de mantenimiento y reparación del alumbrado público, no puede ser argumento para la no atención inmediata de la prestación de un servicio público.</p> <p>Por lo tanto los argumentos presentados por el contradictor no desvirtúan la observación y se constituye en presunto HALLAZGO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO</p>

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Después de haber realizado la Auditoria, se pudo determinar lo siguiente:

4. CARACTERIZACION DE LOS HALLAZGOS.

N	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
1	<p>Condición: En fase de ejecución del proceso auditor, no se evidencio que en el Municipio se hubiese desarrollado e implementado formalmente, un "Plan Anual del Servicio de Alumbrado Público" para la vigencia fiscal de 2017</p> <p>Criterio: Se presume contravenido lo dispuesto por el Art. 6 de la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.</p> <p>Causa: Presunta omisión de un mandato normativo.</p> <p>Efecto: Las inversiones realizadas en función al servicio de alumbrado público, se ejecutan sin contar con una planificación, lo que puede llevar a realizar inversiones innecesarias o dejar de priorizar las inversiones en sectores que requieran mejorar el servicio.</p>	X				
	<p>Redacción del hallazgo: En fase de ejecución, no se evidencio que el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, hubiese desarrollado e implementado un "Plan Anual del Servicio de Alumbrado Público" para la vigencia fiscal de 2017, en el que se contemplara, entre otros, la expansión del mismo, el nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el EOT y los planes de expansión de otros servicios públicos en el municipio, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de la energía acorde a los estándares legales vigentes; presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el Art. 6to. de la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.</p>					
2	<p>Condición: En fase de ejecución del proceso auditor, no se evidencio que la administración del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, hubiese entregado a SOPESA SA ESP, mensualmente durante la vigencia fiscal de 2017, la información sobre la liquidación de sus sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público.</p> <p>Criterio: Se presume contravenido lo dispuesto por el numeral 2do. y 6to. de la cláusula 3ra. Del acuerdo de facturación y recaudo conjunto de alumbrado público vigente en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.</p> <p>Causa: Presunta omisión de un mandato normativo.</p>	X				
	<p>Efecto: Las actividades de liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público, se están realizando sin el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>Redacción del hallazgo: No se pudo evidenciar que la administración del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, hubiese entregado a SOPESA SA ESP, mensualmente durante la vigencia fiscal de 2017, la información sobre la liquidación de sus sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público; presuntamente contrariando lo dispuesto en el numeral 2do. y 6to. de la cláusula. 3ra. "Obligaciones y Deberes del Municipio", de los acuerdos de facturación y recaudo conjunto del impuesto de Alumbrado Público en Providencia y Santa Catalina, vigentes durante el periodo auditado.</p>					

HA: Hallazgo Administrativo; HD: Hallazgo Disciplinario; HF: Hallazgo Fiscal HP: HF: Hallazgo Sancionatorio; Hallazgo Penal.

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

N	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
3	<p>Condición: No se evidencia en los informes de pago del contrato, las labores realizadas por el contratista</p> <p>Criterio: Se puede estar inobservando lo dispuesto en la ley 80 de 1993, Artículo 4º.- <i>De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Numeral 4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.</i></p> <p>Causa: Falta de observancia de las labores de supervisión</p> <p>Efecto: Posible incumplimiento en la ejecución, en la calidad de la obra o servicio objeto del contrato</p> <p>Redacción del Hallazgo: Respecto a los documentos y evidencias que soportan el contrato N°1370 de 2017, aparecen unas fotografías que muestran lámparas al parecer siendo sustituidas y en mantenimiento, sin embargo, los informes técnicos de las actas parciales y finales de entrega no evidencia técnica y pormenorizadamente las reparaciones y reposiciones de luminarias dañadas con anexos o soportes que demuestren que el objeto contratado, es decir que dichos soportes no son suficientes ni claros.</p>	X				
4	<p>Condición: No se evidencian soportes en las labores realizadas por el contratista.</p> <p>Criterio: Se puede estar inobservando lo dispuesto en la ley 80/93, ART 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Igualmente la ley 1474 de 2011, ARTÍCULO 84. <i>FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.</i></p> <p>Causa: Falta de observancia de las labores de supervisión</p> <p>Efecto: Posible Incumplimiento en la ejecución, en la calidad de la obra o servicio objeto del contrato</p> <p>Redacción del Hallazgo: En el contrato 1370 de 2017, se pueden evidenciar inconsistencias en los documentos que soportan dicha adición, en la cual se señala la necesidad de realizar mayores cantidades de obras de mantenimiento de espacio público, toda vez que en el desarrollo del contrato surgió dicha necesidad. Se observa que la adición adolece de la justificación técnica y de soportes que evidencien el objeto contractual, ya que, en ninguna parte del complementario proceso contractual, se pudo evidenciar los argumentos específicos que requieren la adición. Tampoco aparece la firma del representante legal, en el cuerpo del otro sí de la adición.</p>	X				
5	<p>Condición: No se evidencian dentro de los estudios previos, de dónde provino el diagnóstico o estudio que llevo a determinar las cantidades precisas de obra a acometer.</p> <p>Criterio: se presume desconocimiento del decreto 1082 de 2015 <i>Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos</i>, del Decreto 1510 de 2013.</p> <p>Causa: Falta de observancia en el diseño y determinación de los estudios previos</p> <p>Efecto: Se generan cantidades de obra no estimadas, lo que conlleva a realizar contratos adicionales y retardos en la ejecución del objeto contractual.</p> <p>Redacción del Hallazgo: En la minuta del contrato 1370 de 2017, aparece la cantidad de obras a ejecutar, no obstante, y a pesar que dentro de los estudios previos, se haya establecido los ítems necesarios para subsanar las luminarias en todo el perímetro de la isla, no está descrito en dicho documento, de dónde provino el diagnóstico o estudio que llevo a determinar las cantidades precisas de obra a acometer. Omisión en el planear que pudo derivar, como podemos ver en la suscripción de la adición del contrato 01 de 2017, en la ampliación de mayores obras, tiempo y costos que debieron estar determinados en los ESTUDIOS PREVIOS del contrato inicial N° 1730 de 2017.</p>	X				

HA: Hallazgo Administrativo; HD: Hallazgo Disciplinario; HF: Hallazgo Fiscal HP: HF: Hallazgo Sancionatorio; Hallazgo Penal.

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

N	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
6	<p>Condición: No se evidencian labores de mantenimiento de alumbrado hasta el mes de noviembre de 2017, dejando el resto de la anualidad afectaciones sin atender con el presupuesto existente.</p> <p>Criterio: se presume desconocido la ley 80 de 1993 en su Artículo 3º.- <i>De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines....</i></p> <p>Causa: Falta de atención e inversión oportuna del mantenimiento del alumbrado público en el municipio</p> <p>Efecto: Se generan inconvenientes a la comunidad del municipio</p> <p>Redacción del Hallazgo: Es importante anotar que si bien durante la vigencia de 2017, se realizaron inversiones con cargo al impuesto de alumbrado público, estos recursos fueron efectivamente captados hasta el mes de diciembre de 2017. La alcaldía realizo labores de mantenimiento de alumbrado solamente hasta el mes de noviembre de 2017, exactamente el día 14 cuando se suscribió el acta de inicio y ejecuto las obras de mantenimiento, dejando durante el resto de la anualidad afectaciones sin atender con el presupuesto existente, recaudo que fue trasladado oportunamente, lo que debió generar inconvenientes a la comunidad del municipio, las mismas que se mencionan en el contrato.</p>					

HA: Hallazgo Administrativo; HD: Hallazgo Disciplinario; HF: Hallazgo Fiscal HP: HF: Hallazgo Sancionatorio; Hallazgo Penal.

RESUMEN DE HALLAZGOS

ADMINISTRATIVOS	CONNOTACION				
	Sancionatorio	Disciplinario	Penal	Fiscal	Valor
6	0	0	0	0	\$0.

FIRMAS,

Comisión auditora:


QUINCY ALBERTO BOWIE GORDON
 Contralor Auxiliar


McBRIDE POMARE COGOLLO
 Profesional Universitario


NORMAN BALLESTAS PEDROZA
 Asesor GRI – Coordinador.

“Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”

